Trelew, de octubre de 2011.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPC y C, y ----

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 74/75 la sentencia interlocutoria N º 31/2011 dictada por esta Cámara confirmó la resolución de fojas 57/58 vta., que había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y en su mérito, rechazado la acción promovida por la parte actora. ----------

---A fojas 80/87 la parte actora interpuso contra ese fallo recurso extraordinario de casación. ------

---2.- Examen formal.- ----------

---Sentencia interlocutoria: Si bien como regla general, no es definitivo el pronunciamiento que rechaza la excepción de prescripción [Fallos, 316:2454 (1993) entre otros, Cit. Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco, p. 61 y 67], sí es posible equiparar a sentencia definitiva la resolución que, como en el *sub júdice*, declara producida la prescripción (Ob. cit., p. 67; S. I. C. 35/08, Sala "A"-CAT), pues pone fin al proceso e impide la continuación del pleito (Fallos, 311:696, 1478, 1490; 321:2310; Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 177). ----------

---De modo que es este un requisito casatorio que, en el caso, ha de considerarse cumplimentado.

---2.-Examen formal.----------

---Agravios: A fojas 83-IV, dijo el recurrente que se agravia de que en el fallo cuestionado *no se haya tratado la interpretación que él hizo en ambas instancias "del artículo 594 de la Ley 20.094 en conjunción con la normativa del instituto de "ausencia con presunción de fallecimiento" y el respeto por los principios del derecho laboral*. Considera que ello ha violado tanto las "formas de la sentencia" como el principio de congruencia (fs. 83 vta., primer Ap.), y convertido en "arbitraria" la decisión atacada (fs. 83 vta--2). Señala que su postura consistió en afirmar que "la prescripción liberatoria de dos años debe computarse a partir de la sentencia que declara el fallecimiento del tripulante" (fs. 84, *in fine*). ----------

---Arbitrariedad: El examen de admisibilidad ha de comprender en el *sub examine* sólo la "arbitrariedad" denunciada por el recurrente, porque aún cuando refiere a que no le han sido resueltos todos los petitorios que efectuó, lo hace dentro del marco de la arbitrariedad y no de lo previsto en el inciso "c" del artículo 291 del CPC y C -caso *extrapetita* (Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. De Palma, 1988, p. 258/259) o *citra petita* (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut*, JA 1980-IV, p. 768-.. ----------

---Al respecto entonces, cabe hacer hincapié en que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad, reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (S.T.J.Ch , sent. interloc. 17/82; H., J. R., *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, edición 1989, p. 27). No se alegó ni demostró en el *sub júdice* carencia de ese requisito sentencial. ----------

---Congruencia: A fojas 83 vuelta (primer Ap.) sostuvo el casacionista que en el decisorio cuestionado ha sido violado el principio de congruencia. ----------

---Se entiende por tal, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T ° V, p. 429; S. I. L. 26/10 “A”-C. A. T.). De modo que la congruencia de la sentencia respecto de la causa, alude al marco fáctico que configura la causa petendi, es decir la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica que resulta determinante de aquella, y que salvo excepciones, no puede ser modificada (SDC N º 33/08 del 06/11/2008, Sala “A”).----------

---Mas una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema o no haber seguido al recurrente en su razonamiento porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura curia novit* los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes (Ibáñez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Ed. Bibliográfica Ameba 1963, N º 59, p. 201; Sala única S. I. C. 49/95; SIE 26/10 Sala “A” CAT). ----------

---A la luz de lo expuesto puede concluirse que no se advierte el déficit de incongruencia en la sentencia interlocutoria 31/2011 que motivó la casación. ----------

---Impugnación: Si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; S.I.L. 1/2000; S.I.C. 159/2000, 204/2000, S.I.C. 131/2001 “A” CAT). ----------

---El fundamento esencial del fallo ahora objeto de casación, fueron las siguientes consideraciones, a saber: **1)** Si el naufragio del buque pesquero en el que trabajaba el Sr. A. ocurrió -como relata la accionante– el día 19/08/2002, el presente reclamo por los daños derivados de ese accidente laboral se encuentra prescripto al momento de interponerse la demanda el día 02/06/2008. Así, por aplicación del plazo de dos (2) años de prescripción previsto por el Art. 256 de la ley 20.744, computado en función de la presunción que deriva del Art. 23, inc. 2º de la ley 14.394 y lo dispuesto por el Art. 594 de la ley 20.094 (fs. 74 vta., anteúltimo Ap.); **2)** Desde el día del siniestro los derechohabientes tenían habilitada la vía para reclamar el pago de la indemnización laboral a que pudieran tener derecho, sin que para ello fuera necesaria la declaración judicial de la presunción de fallecimiento presunto del causante (fs. 74 vta., último Ap.); **3)** Si bien el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, en el caso concreto no hay lugar a dudas que pudiera hacer necesaria una exégesis excepcional en tal sentido. De hecho no surge del relato de las circunstancias de la causa que los accionantes hubieran efectuado requerimiento extrajudicial por medio fehaciente alguno (carta documento), de modo que pudiera haber "suspensión" del curso de la prescripción en los términos del Art. 3986 del Código Civil (fs. 75, segundo Ap.); **4)** Tampoco hubo reconocimiento de deuda alguna por parte de las demandadas, de modo que pudiera ocurrir la "interrupción" del plazo de prescripción en los

términos de los arts. 718 y 3989 del Código Civil (fs. 75, al medio); **5)** En cuanto a la invocación de precedentes jurisprudenciales para fundar decisiones judiciales, debe estarse a la posición de la Corte Suprema de la Nación que, al respecto, tiene dicho: "Si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley es, precisamente, porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide" (fs. 75-IV); **6)** Así careciera la jurisprudencia de fuerza obligatoria, debe tenerse presente que ella concurre a diseñar la arquitectura de un fallo con su típica función de "objetivar", en términos de intersubjetividad trascendental, el punto de vista del juzgador en su libre elección e inteligencia de las normas aplicables, lo que supone fuerza persuasiva sobre el intérprete (fs. 75 vta., segundo Ap.). ----------

---Ciertamente estos fundamentos fueron detallados a fojas 82-i) al cumplirse con el requisito de relatar los hechos, bajo el acápite “Resolución atacada-Antecedentes”, mas era necesario desplegar una crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo; referida directa y concretamente a los conceptos que estructuraron la construcción jurídica en que se asentó la sentencia (Ob. cit, p. 420, 423, 425; S. I. C. 119/2000; S. I .L. 6/01 “A” CAT).----------

---En tal sentido, la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (S.T.J.Ch sent. interloc. N ° 32/S. R. E./2010). ----------

--------En síntesis, la impugnación, en esta instancia extraordinaria, debió tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743), cosa que no hizo el recurrente al plantear esencialmente su desacuerdo con la interpretación de las normas legales aplicadas en materia de prescripción, es decir, con *el dies a quo*. ----------

---3.- Ya finalizando entonces, al no haber satisfecho la actora los recaudos impuestos para la interposición de recursos extraordinarios de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 80/87 (Art. 293 CPC y C). -

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 80/87 contra la sentencia interlocutoria N ° 31/2011 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (Art. 14 Ley 48). ---------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N ° 041 DEL AÑO 2011-SIL “A”-Conste.-